

Porque vos mandamos, luego, vista esta nuestra carta, a uos, los dichos cogedores de los dichos seruicios en el dicho lugar de Montiel, a uos, el dicho Martin Escriuano, et a todos los otros que fuestes cogedores et recabadores destos dichos quatro seruicios que nos ouiestes a dar en Montiel, en la tierra de don Johan, fijo del infante don Manuel, et en todas las otras villas et logares de la ordenes et de todos los otros logares de los sennorios de los fijosdalgo del nuestro senorio en que nos ouieron a dar estos dichos quatro seruicios, que los non demandedes a los vezinos et moradores e la dicha çibdat de Murçia nin a ningunos dellos, et sy alguna cosa les auedes tomado o prendado de lo suyo por esta razon, contra las dichas cartas que ellos an en que son quitos de non pagar seruicios ningunos, que ge lo tornedes et entreguedes todo, bien et conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa.

Et non fagades ende al, so pena de çient marauedis de la moneda nueua a cada vno; et synon, quanto danno et menoscabo los vezinos et moradores del dicho lugar de Murçia reçebieren por mengua de uos non conplir esto que uos mandamos, de lo vuestro ge lo mandariemos entregar todo doblado. Et sy lo asi fazer et conplir non quisieredes, mandamos a todos los çonçeios, alcalles, jurados, juezes, justiçias, merynos, alguaziles et a todos los otros oficiales de las villas et logares de nuestros regnos, que esta nuestra carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico, que les ayuden en guisa que se cunpla esto que nos mandamos, et que uos lo non consientan et que uos lo fagan asi fazer et conplir; et non fagan ende al, so la dicha pena. Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada et la conplieredes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al omme que uos la mostrar testimonio signado con su signo porque nos seamos çiertos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del oficio de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Burgos, XV dias de abril, era de mill et trezientos et setenta et seys annos. Yo, Sancho Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Gil Ferrandez. Pedro Alfonso, maestrescuela, vista. Johan de Canbranes. Alfonso Martinez.

CCCLIX

1338-IV-16, Burgos. Provisión real de Alfonso XI a los recaudadores del portazgo en el puerto de la Mala Mujer, ordenándoles que respetasen las exenciones de los vecinos de Murcia, al igual que las de los de Lorca, Cartagena y Mula. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 144v).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de



Molina. A qualquier o a qualesquier que ayan de coger et de recabdar, en renta o en fieldat o en otra manera qualquier, la renta del nuestro puerto que dizen de la Mala Mujer que don Johan, fijo del infante don Manuel, nuestro vasallo, tiene de nos en tierra, salut et graçia.

Sepades que el conçeio et los omnes buenos de la nuestra çibdat de Murçia se nos enbiaron querellar et dizen que ellos, seyendo quitos et franqueados de non pagar portadgo nin otro derecho ninguno de todas las cosas que conprasen et vendiesen et sacasen, tambien por mar commo por tierra, saluo ende de las cosas que son vedadas de sacar fuera del nuestro sennorio, segunt se contiene en las cartas et preuilegios que ellos tienen de los reyes onde nos venimos et confirmados de nos, segunt el ordenamiento que tenemos fecho en esta razon, que uos que prendades et tomades a los vezinos del dicho lugar de Murçia portadgo de todo lo que por y pasauan, non lo tomando a los vezinos de Lorca nin de Mula nin a los de Cartagena que an las franquezas et libertades asy commo ellos en esta razon; et que maguer uos an pedido et rogado por muchas vezes que les quera des guardar la franqueza et libertad que ellos an en esta razon, segunt que la guardaron a los otros sobredichos, que lo non quisistes nin queredes fazer, et que por esta razon que reçiben agrauio et pierden et menoscaban mucho de lo suyo. Et enbiaronnos pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que veades la franqueza et libertad que los del dicho conçeio de Murçia an en esta razon de los reyes onde nos venimos et confirmada de nos, commo dicho es, et guardatgela et conplidgela en todo bien et conplidamente, segunt que en ella se contiene et segunt que les fue guardada en tienpo de los reyes onde nos venimos et en el nuestro fasta aqui, et sy alguna cosa les tenedes tomado o prendado de lo suyo por esta razon entregadgelo todo, bien et conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed. Si non, mandamos a todos los conçeios, alcalles et a los otros ofiçiales de las villas o logares desas comarcas, que esta nuestra carta vieren o el traslado della signado de escriuano publico, que uos lo non consientan et uos lo fagan asi fazer et conplir; et uos nin ellos non fagades ende al, so pena de çient marauedis de la moneda nueva a cada vno. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que uos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Burgos, XVI dias de abril, era de mill et trezientos et setenta et seys annos. Yo, Sancho Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Gil Ferrandez. Pedro Alfonso, maestrescuela, vista. Johan de Canbranes. Alfonso Martinez.

